

ORDEN de 21 de marzo de 1994, de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, por la que se regulan y convocan ayudas para la mejora de las estructuras agrarias en aplicación de los Reglamentos 2328/1991 y 3669/1993 (CEE) y de los Reales Decretos 1887/1991, 851/1993 y 62/1994.

El Real Decreto 62/1994, de 21 de enero («B.O.E.» n°. 43, de 19 de febrero), por el que se modifica el Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, amplía y simplifica el sistema de ayudas a las inversiones en Planes de Mejora de las explotaciones agrarias, manteniendo la corresponsabilidad para la financiación de las ayudas entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas basado en la suscripción de Convenios bilaterales entre ambas Administraciones Públicas.

Esta normativa, que reviste carácter básico en cuanto a determinados preceptos de conformidad con el artículo 149.1.13 de la Constitución, habilita a las Comunidades Autónomas para el establecimiento y regulación de las condiciones de concesión o ampliación con cargo a sus presupuestos del número de beneficiarios, de las ayudas incluidas en el articulado, para adecuarlas a las peculiaridades del sector agrario en su ámbito territorial. La Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, tiene competencia de desarrollo normativo y de ejecución en materia de ordenación y planificación económica regional haciéndose efectiva la misma por otros órganos competentes en lo que se refiere a inversiones de naturaleza medioambiental y, condiciones relativas a zonas sensibles y por la Consejería de Agricultura y Ganadería, en cuanto al resto de las ayudas contempladas por esta normativa estatal.

Por otra parte, dentro de este planteamiento, la Comunidad Autónoma de Castilla y León considera de interés prioritario organizar un sistema cofinanciado de ayudas para la mejora de las estructuras agrarias basado en la planificación integral de la explotación agraria gestionada por el agricultor profesional con cualificación suficiente; en el fomento de fórmulas asociativas para la integración de empresas escasamente competitivas en el plano individual; en la compatibilidad de las producciones agrarias con las exigencias de protección del medio ambiente y de conservación del medio natural, particularmente en las zonas determinadas como sensibles por la Administración; en la constitución de nuevas fórmulas participativas para la prestación de servicios técnicos racionalizando económicamente su prestación a las explotaciones asociadas; así como en la instalación de jóvenes empresarios en el Sector incentivando nuevas vocaciones; circunstancias que propiciarán, en definitiva, la ordenación de la economía regional, con influencia directa en la política de empleo generado o inducido como consecuencia de las nuevas inversiones. El sistema de financiación de las ayudas se mantiene mediante la renovación del Convenio formalizado con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, complementado en algunas especialidades con aportación de la Junta de Castilla y León fuera de convenio.

En consecuencia con lo expuesto, cumplido el trámite del artículo 29 del Reglamento (CEE) 2328/1991, y tenidas en cuenta las disposiciones señaladas en el artículo 8°.1 del Reglamento (CEE) número 2080/1992 y en el art. 11.2 del Reglamento (CEE) 2078/1992,

DISPONGO:

CAPITULO I

Ambito y definiciones

Artículo 1º.- La presente Orden se dicta al objeto de establecer un sistema de medidas para la aplicación, en el ámbito territorial de Castilla y León, del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre («B.O.E.» nº. 2, de 2 de enero de 1992) y sus modificaciones posteriores, para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias y en el marco de las competencias de desarrollo normativo y de ejecución atribuidas en la materia a esta Comunidad Autónoma.

Art. 2º.- A los efectos de la presente Orden se asumen en todos sus términos, las definiciones establecidas en el artículo 2º. del Real Decreto 1887/1991, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 851/1993, de 4 de junio («B.O.E.» nº. 161, de 7 de julio) relativas a los apartados 7, 8 y 11 de aquél.

Por lo que se refiere a la capacitación profesional suficiente mencionada en el artículo 2º. 11 del Real Decreto 851/1993, se considera que la poseen aquellos que se encuentran incluidos en algunos de los supuestos siguientes:

a) Haber superado las pruebas de capataz agrícola o alcanzado títulos académicos de la rama agraria, como mínimo del nivel de formación profesional agraria de primer grado.

b) Acreditar el ejercicio de la actividad agraria, al menos, durante cinco años.

c) Acreditar, respecto de los años en los que no se hubiese ejercitado la actividad agraria, la asistencia a cursos o seminarios de capacitación agraria con una duración de veinticinco horas lectivas por cada año, hasta completar los cinco a los que se hace referencia en el apartado anterior, de acuerdo con lo que al efecto determinen las Comunidades Autónomas.

Para poder acogerse a las ayudas de primera instalación de agricultores jóvenes será necesario haber adquirido o comprometerse a adquirir en el plazo de dos años la capacitación profesional suficiente que pueda alcanzarse a través de alguno de los supuestos siguientes:

a) Poseer el Diploma de Capataz Agrícola o haber alcanzado títulos académicos de la rama agraria, como mínimo del nivel de formación profesional agraria de primer grado.

b) Estar en posesión del Diploma expedido por la Dirección General de Industrias Agrarias y Desarrollo Rural, Servicio de Extensión Agraria, de haber superado un curso de «Incorporación a la Empresa Agraria» con una duración mínima de 150 horas lectivas.

c) Certificado del Jefe del Servicio de Extensión Agraria y Desarrollo Rural de haber asistido a cursos de capacitación agraria con una duración mínima total de 200 horas lectivas, y que en sus programas hayan figurado contenidos similares al de los tres bloques temáticos básicos obligatorios del curso de «Incorporación a la Empresa Agraria».

Asimismo, se asume lo establecido respecto al tipo de conversión del ECU en el artículo 3º. del Real Decreto 1887/1991, modificado de acuerdo con el artículo único del Real Decreto 62/1994, de 21 de enero.

CAPITULO II

Clases de ayudas

Art. 3º.- Se establecen en esta disposición las siguientes clases de ayudas:

1. Ayudas acogidas a la acción común prevista en los Títulos IV, V, VII, VIII y IX del Reglamento (CEE) 2328/1991 que se expresan:

- a) Ayudas a las inversiones en las explotaciones agrarias en Planes de Mejora.
- b) Primera instalación de jóvenes agricultores.
- c) Introducción de la contabilidad.
- d) Ayudas a Agrupaciones de Servicios.
- e) Ayudas a zonas sensibles.
- f) Ayudas a la cualificación profesional.

2. Ayudas regionales específicas.

CAPITULO III

Ayudas acogidas a la acción común

Sección Primera: Planes de Mejora

Art. 4º.- Beneficiarios. Podrán solicitar las ayudas a las inversiones en Planes de Mejora, establecidas en el apartado 1.a) del artículo anterior, los titulares de explotaciones agrarias que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir las condiciones exigidas en los apartados a, c, d, e, f, g y h del artículo 5º. del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre.
- b) Tener una edad mínima de 18 años sin haber cumplido los 60. No obstante, los titulares de explotación que tengan 56 años o más sin haber cumplido los 60, deberán acreditar suficientemente la sucesión en la titularidad de la explotación en favor de un joven agricultor, que se subrogará en los compromisos adquiridos por el causante.

Art. 5º.- Renta de trabajo. 1. Las ayudas a las inversiones en Planes de Mejora sólo se concederán cuando en las explotaciones agrarias se cumpla lo especificado en el artículo 6º. del R.D. 1887/1991 con las modificaciones relativas al cálculo de la renta de trabajo por U.T.H., introducidas por el R.D. 851/1993 en su artículo 2º. 4.

2. No obstante, en el caso de cultivos intensivos bajo plástico, en invernaderos o forzados, se amplía el límite de 2 U.T.H. de mano de obra asalariada que se establece en el punto 2 del artículo 6º. del citado Real Decreto, a 3 U.T.H. aun en el

supuesto de superar ésta la mano de obra familiar.

Art. 6º.- Plan de Mejora. El Plan de Mejora presentado deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 7º. del Real Decreto 1887/1991.

Por lo que se refiere a inversiones realizadas en común por explotaciones sin objetivo de fusión posterior se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo único, apartado 2, del R.D. 62/1994.

Art. 7º.- Objetivos de las inversiones y limitaciones sectoriales. 1. Las ayudas a las inversiones en Planes de Mejora se aplicarán a inversiones con los destinos señalados en el artículo 8º. 1 del Real Decreto 1887/1991.

Además podrán aplicarse a la mejora cualitativa y la reordenación de la producción en función de las necesidades del mercado y, en su caso, con vistas a la adaptación a las normas comunitarias de calidad.

2. Las inversiones concretas que quedan incluidas en cada uno de los destinos señalados en el punto anterior, deberán cumplir lo establecido en el Anexo I de la presente Orden.

3. Son de aplicación en las ayudas a las inversiones acogidas a la presente Orden las limitaciones sectoriales establecidas en el art. 9º. del Real Decreto 1887/1991 en sus apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 62/1994 en su artículo único, apartados 4 y 5, relativas a los sectores porcino y vacuno de carne.

4. En los Planes de Mejora podrán incluirse ayudas a las inversiones por traslado de edificios e instalaciones ganaderas fuera de los núcleos urbanos del municipio, por razones higiénico - sanitarias de interés público, de acuerdo con la normativa vigente para este tipo de instalaciones. Asimismo se podrán incluir ayudas a las inversiones para la mejora de las condiciones higiénico-sanitarias de las explotaciones ganaderas, siempre que no conlleve un incremento de la producción ni cambios en la estructura productiva.

La justificación de las circunstancias reseñadas se acreditará por el titular de la explotación mediante informe favorable del órgano municipal competente, en el asunto de traslado por razones higiénico - sanitarias de interés público de los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Agricultura y Ganadería, en los supuestos de mejora de las condiciones higiénico - sanitarias.

Art. 8º.- Tipo de ayudas. 1. Estas ayudas, podrán consistir, de acuerdo con lo establecido en el artículo único, apartado 6 del Real Decreto 62/1994, en subvenciones de capital, bonificación de intereses, subvención total o parcial de una o varias anualidades de amortización de principal, ayudas para sufragar los costes de aval o en una combinación de ellos, para las inversiones contenidas en el Plan de Mejoras, con las excepciones que para las tierras: maquinaria de reposición y animales vivos de las especies porcina, avícola y terneros de abasto establece el artículo 10 del Real Decreto 1887/1991.

2. Las ayudas previstas en el punto anterior se podrán aplicar a un volumen de inversión de hasta 11.640.000 ptas. por unidad de trabajo-hombre y de hasta 23.280.000 ptas. por explotación.

En el caso de Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación el límite de inversión al que se podrán aplicar las ayudas será de 69.840.000 ptas., con los límites, requisitos y demás circunstancias a que hace referencia el art. 15 del Real Decreto 1887/1991, con las modificaciones introducidas por los Reales Decretos 851/1993 y 62/1994.

Art. 9º.- Cuantía de las subvenciones de capital. 1. La cuantía de la subvención de capital, expresada en porcentaje del importe de la inversión, podrá alcanzar hasta el 16 por ciento, que se aumentará en otros 4 puntos en las zonas desfavorecidas con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 3º. de la Directiva 75/268/CEE, y en las señaladas en la Directiva 86/466/CEE y sus modificaciones, aplicado sobre un primer tramo de la inversión de hasta los dos primeros millones de ptas.

2. La subvención de capital será de hasta el 24 por cien, aplicado sobre un tramo de inversión de hasta los cuatro primeros millones de pesetas, en los siguientes casos:

a) Planes de Mejora a realizar por pequeños productores.

b) Planes de Mejora que tengan por objeto la diversificación de la actividad en la explotación, mediante inversiones de naturaleza agrícola, ganadera, forestal, cinegética, turística enmarcada en programas territoriales de turismo rural, artesanal, de transformación y venta de productos agrarios, de conservación de espacio natural o cualquiera otra que responda a idéntica finalidad, siempre que las inversiones de esta naturaleza superen el 50 por cien de la inversión total.

c) Planes de Mejora a realizar en explotaciones situadas en municipios incluidos en Parques Nacionales y en sus zonas de influencia socio-económica, enumerados en el Anexo III de la Orden de 20 de abril de 1990, por la que se desarrolla el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, y sus posteriores modificaciones, así como en explotaciones situadas en municipios incluidos en los espacios naturales protegidos de la Comunidad Autónoma.

d) Planes de Mejora a realizar por ganaderos de leche de vacuno, de ovino y/o de caprino, en el marco de las normas reguladoras de estos sectores productivos y en los términos establecidos en el artículo 13,

e) Planes de Mejora a realizar en el marco de cualesquiera otros programas sectoriales que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que respondan a alguno de los objetivos señalados en el artículo 8º.

3. Los Planes de Mejora encaminados a la obtención de productos ecológicos podrán ser objeto de una ayuda de cuatro puntos adicionales al porcentaje de la ayuda que pudiera corresponderles con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo, siempre que la explotación esté reconocida como tal por el correspondiente Consejo Regulador o, en su caso, se adecue a lo establecido en el Reglamento (CEE) 2092/1991, del Consejo, de 24 de junio, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y en el Real Decreto 1852/1993, de 23 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrícolas y alimenticios.

4. Los agricultores jóvenes que, simultáneamente o dentro de los 5 primeros años de su primera instalación, presenten un Plan de Mejora y acrediten poseer la capacitación profesional suficiente, según lo establecido en el artículo 2º. de la presente Orden en el momento de la concesión de la ayuda, podrán obtener una ayuda suplementaria del 25 por cien sobre el porcentaje de subvención previsto en los apartados anteriores.

Art. 10.- Ayudas vinculadas a los préstamos. Las ayudas, que podrán tener la forma de bonificación de intereses y de reducción del importe de una o varias anualidades de amortización del principal, se adecuarán a lo establecido en el artículo único, apartado 8 del Real Decreto 62/1994.

La cuantía del préstamo, de acuerdo con el artículo anteriormente mencionado, no podrá ser superior al 90 por cien de la diferencia entre la inversión aprobada y la subvención de capital regulada en el artículo anterior.

Art. 11.- Ayudas a los ganaderos de leche. Las subvenciones de capital de hasta el 24% previstas en el art. 9º. 2 de la presente Orden, así como las ayudas vinculadas a los préstamos señalados en el art. 10, concernientes a los ganaderos de leche, se aplicarán cuando las inversiones a realizar en el marco de las normas que regulen dicho sector superen el 50% de la inversión total, con el objeto y las limitaciones establecidos en el artículo único, apartado 9 del Real Decreto 62/1994.

En particular, los ganaderos de vacuno de leche que realicen Planes de Mejora que conlleven un incremento de la producción lechera deberán acreditar la disponibilidad de la cantidad de referencia individual suplementaria.

Art. 12.- Condiciones de las explotaciones asociadas. 1. A los efectos relativos a los Planes de Mejora, las Cooperativas y S.A.T. a que hace referencia el art. 8º. 2 de la presente Orden deberán cumplir las condiciones establecidas en el art. 15 del Real Decreto 1887/1991, con las modificaciones a que hace referencia el art. 2º. 9 del Real Decreto 851/1993.

2. Las Cooperativas y S.A.T. a que hace referencia el punto anterior deberán tener una duración mínima de seis años, siendo la fórmula de participación en la gestión y capital social conforme al régimen jurídico de dichas Entidades Asociativas.

Art. 13.- Número de Planes de Mejora y modificación de los mismos. 1. Tanto en lo referente al número de Planes de Mejora objeto de las ayudas establecidas en esta Orden, como en lo relativo a las modificaciones de los mismos será de aplicación lo establecido en los artículos 14 y 16 del Real Decreto 1887/1991.

Sección Segunda: Agricultores jóvenes

Art. 14.- Ayudas a la primera instalación. 1. Los agricultores jóvenes que reúnan los requisitos señalados en el art. 17 del Real Decreto 1887/1991, presenten un plan de explotación de acuerdo con los puntos 3 y 4 del citado artículo, y accedan a su primera instalación mediante cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 18 del citado Real Decreto, tendrán derecho a las fórmulas de ayuda establecidas en el art. 19 del mismo, con las precisiones establecidas en la Orden del M.A.P.A. de 15 de marzo de 1994, («B.O.E.» nº. 65 de 17 de marzo) y en el artículo único, apartado 13 del R.D. 62/1994.

2. En el caso de que opten por ayuda en forma de prima única, las cuantías máximas a percibir serán las siguientes:

- 1.920.000 pesetas cuando la instalación implique la plena titularidad y no se realice sobre la explotación familiar o cuando, instalándose en ésta, el beneficiario asuma totalmente las responsabilidades de gestión de la explotación y tenga una participación igual o superior al 50 por 100, tanto en el resultado económico como en el capital de explotación, o cuando la primera instalación se realice mediante la integración del beneficiario, como agricultor a título principal, en una explotación de carácter asociativo cuyo titular sea una cooperativa de trabajo asociado o una cooperativa de explotación comunitaria de la tierra.

- 1.250.000 pesetas cuando, instalándose en la explotación familiar y asumiendo totalmente las responsabilidades de gestión de la explotación, el beneficiario tenga una participación igual o superior al 50 por 100 del resultado económico y no alcance el 50 por 100 del capital de explotación, o cuando la primera instalación se realice mediante la integración del beneficiario, como agricultor a título principal, en una sociedad agraria de transformación o en una explotación agraria de carácter asociativo, con personalidad jurídica, distinta de las ya señaladas.

- 650.000 pesetas en los demás supuestos.

- En el caso de que el titular solicite préstamo tendrá derecho a una bonificación de intereses cuyo importe actualizado no supere 1.920.000 pesetas, resultante de aplicar, durante un período máximo de quince años, una reducción de hasta cinco puntos del tipo de interés preferencial inicial establecido en los convenios financieros para los préstamos relacionados con la instalación.

Los gastos e inversiones derivados de la primera instalación y a los cuales se dirigirán las ayudas anteriores, deberán justificarse documentalmente.

3. La prima de instalación podrá destinarse, una vez certificada la ejecución de gastos de primera instalación, a minorar una o varias anualidades de amortización de los préstamos de instalación, según establece el artículo único, apartado 11 del Real Decreto 62/1994.

4. En una misma explotación no podrá percibirse más de una prima ni más de una bonificación de intereses de primera instalación.

En el caso de existir instalaciones múltiples, estas ayudas se distribuirán en función del grado de cotitularidad de cada joven. Se exceptúan de ésta regla las primeras instalaciones por vía asociativa, en cuyo caso estas ayudas se asignarán de forma íntegra, por el importe que corresponda, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior del presente artículo, por cada joven que se instale cuyo volumen de trabajo en la explotación asociativa alcance una U.T.H., reduciéndose proporcionalmente las ayudas de los que no alcancen dicho volumen de trabajo.

5. La prima de instalación podrá ser abonada de una sola vez o bien de forma fraccionada con arreglo a los siguientes criterios:

a) Será abonada de una sola vez cuando, tras haber, justificado

el joven su instalación, acredite la posesión de la capacitación profesional suficiente, en los términos establecidos en el artículo 2º. 11 del Real Decreto 1887/1991 y en el artículo 2º. de la presente Orden. En todo caso, el empleo en la explotación será equivalente, al menos, a una U.T.H. de volumen de trabajo.

b) En los restantes casos, la prima de instalación se abonará fraccionada de la forma siguiente:

- El 50 por 100 del importe total, cuando el joven justifique su instalación.

- El 50 por 100 restante, cuando acreditada la posesión de la capacitación profesional suficiente, el volumen de trabajo alcanzado en la explotación sea equivalente, al menos, a una U.T.H.

Ambos extremos se justificarán con la certificación acreditativa emitida por el Servicio Territorial de la Consejería de Agricultura y Ganadería correspondiente a la provincia de residencia del joven.

6. Las primas de instalación podrán tener, entre otras, las siguientes aplicaciones:

- Pago de la primera anualidad de un contrato de arrendamiento de tierras.

- Gastos notariales y registrales derivados de la primera instalación.

- Pago de los derechos hereditarios, en su caso, a coherederos de la explotación familiar.

- Adquisición y mejora de la vivienda rural.

- Adecuación del capital territorial y del de explotación, así como su ampliación para asegurar la viabilidad y resultado económico adecuado.

- Aportación económica del joven a la Cooperativa o S.A.T., por su integración como socio en ellas, cuando la instalación sea por la vía establecida en el artículo siguiente.

- Adquisición de la cantidad de referencia individual asignada de leche y productos lácteos.

- Costes de avales de los préstamos de primera instalación.

Art. 15.- Primera instalación por vía asociativa. Cuando los agricultores jóvenes se instalen mediante su integración en una explotación asociativa que sea Cooperativa o S.A.T. cuyos socios tras la integración sean en su mayoría agricultores a título principal, las ayudas que correspondan, incluidas las descritas en el apartado 2 del artículo 9º. de la presente Orden, podrán ser otorgadas a los jóvenes instalados o a la explotación asociativa. En este último caso, la cuantía de las ayudas se obtendrá multiplicando las respectivas ayudas individuales por el número de jóvenes integrados cuyo volumen de trabajo en la explotación asociativa sea una U.T.H., y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 17 del Real Decreto 1887/1991.

Sección Tercera: Introducción de la contabilidad

Art. 16.- Ayudas para la llevanza de la contabilidad. 1. Se establece un sistema de ayudas para estimular la introducción de la contabilidad de las explotaciones agrarias.

2. Las ayudas contempladas en el punto I podrán concederse a los agricultores a título principal que lo soliciten y se comprometan a llevar una contabilidad durante un período mínimo de cuatro años.

3. El importe de la ayuda expresada en el apartado 1 será concedido por una sola vez, y por un total de 150.000 ptas. por beneficiario siguiendo, en todo caso las orientaciones técnico-económicas homologadas en la Red Contable Nacional. La ayuda se distribuirá en cuatro anualidades iguales, contadas a partir del ejercicio siguiente a la aprobación de la ayuda, abonándose su importe a la conclusión de cada una de ellas, contra la presentación de los documentos expresados en el epígrafe b) del apartado 4 de este artículo, además de la ficha resumen de datos, que se menciona en el apartado 5.

4. La contabilidad mencionada en el apartado 1:

a) Comprenderá:

- Una descripción de las características generales de la explotación, y en particular de los factores y medios de producción utilizados.

- El establecimiento de un inventario anual de apertura y cierre.

- El asiento sistemático y regular durante el ejercicio contable de los distintos movimientos en metálico o en especie que afecten a la explotación.

b) Concluirá cada año con la presentación de:

- Un balance (activo y pasivo) y una cuenta de explotación (gastos e ingresos) detallados.

- Los datos necesarios para valorar la eficacia de la gestión de la explotación en su conjunto; en particular, la renta de trabajo por U.T.H. y la renta del agricultor, así como los precisos para valorar la rentabilidad de las principales actividades de la explotación.

5. Los beneficiarios de las ayudas expresadas en el presente artículo remitirán anualmente al Servicio Territorial de la Consejería de Agricultura y Ganadería correspondiente a su residencia ficha-resumen de datos.

Art. 17.- Utilización anónima de datos suministrados. Cuando el agricultor se beneficie de las ayudas previstas en el artículo anterior y su explotación sea seleccionada por la Administración Central o Autónoma para la utilización de sus datos con fines de gestión o realización de estudios técnico-económicos, o para su inclusión en la Red Contable Agraria Nacional (RECAN) deberá facilitar los datos de la contabilidad de su explotación que se le requieran, garantizándose su anonimato por aplicación del secreto estadístico.

Sección Cuarta: Agrupaciones de Servicios

Art. 18.- Se establecen ayudas para la puesta en marcha por parte

de las agrupaciones, de servicios de ayuda mutua, sustitución o gestión de explotaciones.

Art. 19.- Servicio de ayuda mutua. 1. Serán beneficiarias de estas ayudas las agrupaciones de agricultores reconocidas a tal efecto por la Consejería de Agricultura y Ganadería, que se hayan creado después del 1 de abril de 1985, cuyo objetivo sea:

- La ayuda mutua entre explotaciones, incluida la utilización de nuevas técnicas y de prácticas para la protección y mejora del medio ambiente y la conservación del espacio natural.
- La introducción de prácticas agrarias alternativas.
- La utilización en común más racional de los medios de producción agrarios.
- La explotación en común.

Dichas ayudas se destinarán a contribuir al pago de los gastos que se originen en concepto de puesta en marcha, gestión y funcionamiento, durante un período máximo de cinco años, contados desde el inicio de la actividad auxiliada, cuyo comienzo deberá ser acreditado.

2. Las agrupaciones beneficiarias de estas subvenciones deberán corresponder a alguna de las siguientes fórmulas asociativas:

- Sociedad Cooperativa.
- Sociedad Agraria de Transformación.
- Agrupación de Tratamientos integrados en agricultura constituida conforme a la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de julio de 1983, y posteriores que la modifican.
- Agrupación de Defensa Sanitaria constituida de conformidad a los Reales Decretos 791/1979 y 425/1985 y disposiciones para su desarrollo.
- Sociedad Anónima Laboral, constituida de conformidad a la Ley 15/1986, de 25 de abril.
- Mutua creada al amparo de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.
- Sociedad constituida al amparo del Título VIII del Libro Cuarto del Código Civil. En el contrato constitutivo se expresará el objeto lícito de la agrupación, normas de funcionamiento interno, régimen económico y órganos de gobierno y control de la agrupación. La constitución de la Sociedad se instrumentalizará por todos sus miembros, adoptándose las formalidades establecidas en el artículo 1667 del Código Civil.
- Juntas Vecinales titulares de bienes comunales de conformidad con la legislación de Entidades Locales.
- Comunidades de Regantes reguladas en el artículo 73 y siguientes de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.
- Otras Agrupaciones que pudieran constituirse orientadas a los fines establecidos en este artículo y que fueran reconocidas a tal fin, mediante el procedimiento señalado en la Disposición

Final Primera.

3. El importe máximo de las ayudas reguladas en este artículo no podrá superar la cantidad de 2.880.000 pesetas por agrupación, en el conjunto total de período de ayuda, fraccionándose en pagos anuales de igual cuantía. A estos efectos se establecen las limitaciones del 75%, 60% y 50% sobre la ayuda regulada en razón a que el número de socios de la agrupación sea inferior a 30, 20 y 10, respectivamente.

Art. 20.- Agrupaciones de servicios de sustitución. 1. Podrán ser beneficiarias de esta ayuda las asociaciones agrarias cuyo objeto sea la creación de servicios de sustitución en la explotación, si así lo solicitan. Dicha ayuda de puesta en marcha se destinará a contribuir a la cobertura de los gastos de gestión, funcionamiento y puesta en marcha.

2. Para tener derecho a esta ayuda, el servicio de sustitución deberá ser autorizado por la Consejería de Agricultura y Ganadería y emplear, al menos, una persona a tiempo completo, cualificada para el trabajo que deberá desempeñar.

3. Los casos de sustitución, que podrán comprender la sustitución temporal del titular de la explotación, de su cónyuge o de un colaborador adulto que trabaje en la misma, serán los siguientes: enfermedad, accidente, asistencia a actividades de formación profesional, necesidad familiar o períodos vacacionales.

4. Las agrupaciones beneficiarias de la ayuda deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que su forma jurídica corresponda a alguna de las siguientes:

- Sociedad Cooperativa.

- Sociedad Agraria de Transformación.

- Agrupación de agricultores, contractualmente constituida mediante documento suscrito por todos sus miembros y reconocida por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

b) Llevar una contabilidad que permita determinar con exactitud los gastos e ingresos por el servicio de sustitución y la situación de cada socio en cuanto a pagos, deudas y créditos con la agrupación resultante de su adscripción a dicho servicio.

c) Limitar a 50 jornadas por año el tiempo máximo de sustitución de una misma persona de las señaladas en el apartado 3 del presente artículo.

d) Establecer la igualdad de derechos de los socios al gobierno y control de la agrupación. La participación de aquéllos en el mantenimiento del servicio de sustitución será en proporción al uso del mismo.

e) Comprometerse a mantener el servicio por un período mínimo de 10 años.

f) Estar integrada, al menos, por 10 socios titulares de explotación agraria.

5. La ayuda de puesta en marcha a que se refiere el presente artículo no podrá superar 2.310.000 pesetas por agente de sustitución empleado a tiempo completo en las actividades

previstas en el apartado 3. Dicho importe se distribuirá a partes iguales entre los cinco primeros años de actividad de cada agente.

Para recibir la ayuda anual la agrupación justificará previamente el alta del agente de sustitución en el régimen correspondiente a la Seguridad Social de la anualidad de referencia y la certificación de haberes devengados.

Art. 21.- Agrupaciones de gestión empresarial de explotaciones.

1. Se podrán conceder a las agrupaciones y asociaciones agrarias que lo soliciten una ayuda cuyo objeto sea la creación o el incremento de servicios de ayuda a la gestión de las explotaciones y que se destine a contribuir a la cobertura de sus costes de gestión.

2. La ayuda a que se refiere el apartado I se concederá para la actividad de agentes encargados de contribuir de forma individual a la gestión técnica, económica, financiera y administrativa de las explotaciones agrarias.

3. Para tener derecho a esta ayuda, la agrupación de gestión de explotaciones deberá ser reconocida por la Consejería de Agricultura y Ganadería y emplear a tiempo completo, al menos a un agente cualificado para desempeñar las funciones contempladas en el punto 2.

4. Las agrupaciones de gestión empresarial de explotaciones han de cumplir las siguientes condiciones:

a) Que su forma jurídica corresponda a alguna de las siguientes:

- Sociedad Cooperativa.

- Sociedad Agraria de Transformación.

- Agrupación de agricultores, basada en el pacto contractual suscrito documentalmente por todos los miembros, reconocida por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

b) Formalizar un compromiso suscrito por todos los agricultores miembros, en el que expresamente se señale la finalidad concreta de entre las que figuran en el apartado 2 de este artículo, así como las actividades específicas a realizar por el agente cualificado, entre las que deberán incluirse las tramitaciones de las distintas líneas de ayuda.

c) Establecer, documentalmente, las normas de funcionamiento interno de la agrupación, su forma de financiación y la composición de la Junta de Gobierno.

d) Comprometerse a mantener las actividades de gestión durante un período mínimo de diez años.

e) Tener afiliados un número mínimo de 20 titulares de explotaciones.

5. El importe de la ayuda de puesta en marcha de los servicios de gestión no podrá superar 8.580.000 pesetas por agente empleado a tiempo completo para realizar las actividades previstas en el apartado 2. Este importe se repartirá en partes iguales para cada una de las anualidades del primer quinquenio de actividad.

6. El cumplimiento del compromiso de mantener las actividades de

gestión durante un período mínimo de diez años, al que se hace referencia en el apartado d) del apartado 4, deberá acreditarse anualmente mediante el envío a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la ficha resumen de los resultados de los análisis de la gestión de las explotaciones y el listado de actividades realizadas concordantes con lo previsto en el apartado 4.b.

7. Cuando la agrupación beneficiaria de estas ayudas sea seleccionada por los Organismos de la Administración Central o Autonómica, con la finalidad de realizar estudios técnicos o estadísticos, en base a sus datos contables y de gestión, que ayuden a una mejor toma de decisiones a los agricultores, deberá poner a disposición de la misma los datos y resultados de la gestión de las explotaciones de sus asociados, garantizándose el anonimato en aplicación del secreto estadístico.

Sección Quinta: Zonas sensibles

Art. 22.- Ayudas a zonas sensibles. 1. Para contribuir a la introducción o al mantenimiento de prácticas de producción agraria, compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje, y contribuir de este modo a la adaptación y a la orientación de las producciones agrarias de acuerdo con las necesidades de los mercados y teniendo en cuenta las pérdidas de renta agraria que de ello se derivan, se establece un régimen de ayuda específico en zonas particularmente sensibles desde estos puntos de vista.

2. El régimen de ayudas mencionado en el punto anterior consistirá en una prima anual por hectárea concedida a los agricultores, cuyas explotaciones estén ubicadas en zonas sensibles y que se comprometan, en el marco de un programa específico elaborado conjuntamente por las Consejerías de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y de Agricultura y Ganadería para la zona considerada y al menos durante cinco años, a introducir o mantener unas prácticas de producción agrícola, ganadera o forestal, compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales o con las exigencias del espacio natural o del paisaje.

3. El régimen de ayudas a que hace referencia el presente artículo se adaptará, cuando se promulgen, a las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) 2078/1992. En su defecto, se adecuará a las disposiciones siguientes.

Art. 23.- Declaración de zonas sensibles. 1. La Junta de Castilla y León, en su caso -y a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio- determinará las zonas sensibles y, en función de los objetivos a alcanzar, definirá las prácticas de producción compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, o con las exigencias de la conservación del espacio natural y del paisaje.

Asimismo, fijará las reglas y los criterios que deberán observar por lo que respecta a las prácticas de producción previstas en el apartado 2 del artículo anterior, especialmente las relativas al mantenimiento o a la reducción de la intensidad de producción y a la densidad de ganado exigidas. Igualmente establecerá el importe y la duración de la prima que dependerán del compromiso suscrito por el beneficiario en el marco del programa.

2. Para la efectiva puesta en marcha de las ayudas a zonas

sensibles será requisito indispensable que, previamente, la Junta de Castilla y León declare una zona como tal, delimite su perímetro y elabore el programa específico a que se hace referencia en el punto 2 del artículo anterior.

Art. 24.- Importe de la prima. 1. El importe máximo de la prima anual por hectárea mencionada en el apartado 2 del artículo 23 de la presente Orden, se fija en 22.700 pesetas durante el tiempo que dure el compromiso del agricultor en el marco del programa específico a que se hace referencia en el citado apartado 2, y que como mínimo deberá ser de cinco años.

Art. 25.- Las ayudas correspondientes a esta Sección Quinta sólo podrán tener vigencia en la parte del territorio de la Comunidad Autónoma en la que no hayan entrado en vigor los Programas de Zona o figuras semejantes a las que se refieren las disposiciones transitorias del Reglamento (CEE) 2078/1992.

Sección Sexta: Mejora de la cualificación profesional

Art. 26.- Modalidad de las ayudas a la Capacitación Agraria.

1. Para mejorar la cualificación profesional en el mundo rural, en orden a las necesidades de la agricultura moderna y de las actividades que pueden surgir como complemento a la actividad agraria, mediante acciones formativas dirigidas a la adquisición de la necesaria capacitación por los titulares de las explotaciones, colaboradores familiares y trabajadores de las mismas, se establecen las siguientes ayudas:

a) Becas a los jóvenes que asistan a cursos reglados de capacitación profesional agraria, con edad superior a la correspondiente a la escolaridad obligatoria.

b) Becas a los asistentes a cursos y estancias de formación para dirigentes, trabajadores y socios de agrupaciones de agricultores y Cooperativas, para mejorar su organización y eficacia societaria y empresarial.

c) Becas para titulares de explotaciones, colaboradores familiares, trabajadores agrícolas y trabajadores con actividades complementarias a la actividad agraria para cursos de formación y perfeccionamiento profesional.

d) Becas para jóvenes por asistencia a cursos de formación profesional necesarios para adquirir el nivel de formación profesional exigido por el artículo 17 del Real Decreto 1887/1991 y cuya duración deberá ser al menos de 150 horas.

2. Las acciones objeto del presente artículo no incluirán los cursos o cursillos que formen parte de programas o regímenes normales de la enseñanza media o superior agrícola.

Art. 27.- Criterios y cuantías de las ayudas. 1. La Consejería de Agricultura y Ganadería establecerá anualmente las convocatorias que regulen la concesión de las ayudas a la cualificación profesional agraria, estableciendo las cuantías y los requisitos para su concesión de conformidad con las propias normas establecidas en la convocatoria y, en su caso, en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para la anualidad correspondiente.

2. El régimen de ayudas contempla:

- Ayudas al alumno para la asistencia al curso o actividad formativa.

3. Los importes máximos de las ayudas se fijarán en las Ordenes anuales de convocatoria o en las resoluciones complementarias. Durante el presente ejercicio tendrán la siguiente cuantía:

a) Ayudas al alumno:

- 175.000 pesetas para los cursos de formación reglada con duración lectiva del año académico.

- 65.000 pesetas como máximo para los cursos no reglados con duración superior a 150 horas lectivas.

- 30.000 pesetas para los cursos o actividades formativas de duración inferior a 150 horas lectivas.

CAPITULO IV

Ayudas regionales

Art. 28.-1. Los titulares de explotación agraria que no cumpliendo los requisitos a), c) o g) establecidos en el artículo 5º. del Real Decreto 1887/1991, reunieran el resto de dichos requisitos, podrán beneficiarse de las ayudas establecidas para planes de mejora que incluyan inversiones calificadas como prioritarias en el artículo 29 de la presente Orden, siempre que tengan un volumen de trabajo equivalente a una U.T.H.

2. Las ayudas consistirán en subvenciones sobre un primer tramo de la inversión que, de conformidad con el porcentaje establecido en el art. 7º 2 del Reglamento CEE 2328/1991 y con la reducción contenida en el artículo 12.2 del expresado Reglamento, sin tener en cuenta las excepciones contempladas en este apartado, consistirán en:

Zonas desfavorecidas:

- 33,75 por 100 de ayuda sobre el tramo objeto de subvención, en el caso de bienes inmuebles.

- 22,50 por 100, de ayuda para los demás tipos de inversión.

Restantes zonas:

- 26,25 por 100, de la ayuda sobre el tramo objeto de subvención con destino a bienes inmuebles.

- 15 por 100 de la ayuda aprobada para el resto de las inversiones.

Para los tramos no subvencionados, los titulares de explotación agraria podrán acogerse a los créditos sin bonificación a interés preferente a que se refiere la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1887/1991.

3. El tramo de inversiones objeto de subvención, en ningún caso podrá ser superior a 4 millones de pesetas, ni en porcentaje al 50 por 100 de la inversión, cuando ésta supere los 4 millones de pesetas.

Para las inversiones situadas entre 2 y 4 millones de pesetas, el tramo subvencionado podrá ser de 2 millones de pesetas,

mientras que para inversiones inferiores, dicho tramo podrá ser igual al valor de la inversión.

4. El cálculo de la subvención, en el supuesto de concurrencia de bienes inmuebles y otras inversiones, se realizará en razón del porcentaje de la inversión correspondiente a cada uno de los objetivos concurrentes.

Art. 29.- 1. Se establecen incrementos de ayudas en las subvenciones de capital contempladas en el artículo 9º., con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a los solicitantes, que presentando el Plan de Mejora contenido en el artículo 7º. del Real Decreto 1887/1991, reúnan las condiciones establecidas en los artículos 5º. y 6º. de la expresada disposición, aplicándose a las inversiones, porcentajes y máximos que a continuación se relacionan.

A) Inversiones prioritarias.

a) Bienes inmuebles:

a.1. Inversiones destinadas al ahorro de agua y energía; sistemas de energías alternativas; captación de aguas subterráneas y superficiales; saneamientos; nuevos regadíos y mejora de los existentes; electrificación de instalaciones productivas de las explotaciones agrarias; caminos de acceso y nivelaciones de las fincas; invernaderos y cultivos bajo plástico, cercas, refugios y charcas.

a.2. Alojamientos y construcciones accesorias para ganado vacuno, ovino, caprino, equino, pequeños animales y resto de especies, dentro de las limitaciones impuestas por las restricciones específicas del R.D. 1887/1991 y las que se derivan de la Normativa Comunitaria sobre cuotas y aspectos adyacentes relacionados con las O.C.M.

Equipos de ordeño, instalaciones de enfriamiento y envasado de leche, las construcciones accesorias consideradas prioritarias en ningún caso supondrán más del 40% de la superficie específica destinada a alojamiento.

a.3. Instalaciones para el fomento de actividades turísticas, cinegéticas -incluida la implantación o adecuación de palomares o artesanales realizadas en la propia explotación.

a.4. Plantaciones de especies arbóreas o arbustivas no forestales con interés agroalimentario o industrial, excluidos los cultivos herbáceos o las que tuvieran un ciclo vegetativo inferior a 5 años.

a.5. Cualquier inversión de las previstas en el Real Decreto 1887/1991, que corresponda a los parques regionales declarados, así como a las explotaciones situadas en municipios incluidos en los espacios naturales declarados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) Otros tipos de inversión:

b.1. Reproductores selectos de razas autóctonas en las especies de vacuno, ovino y caprino.

b.2. La maquinaria de reposición en las condiciones a que hace referencia el artículo 10 del Real Decreto 1887/1991.

B) Inversiones no prioritarias.

1. Se incluyen dentro de este apartado las no específicamente reguladas en el apartado anterior.

2. Las subvenciones al primer tramo de las inversiones contempladas en el artículo 9º., podrán incrementarse en un porcentaje que, como máximo será de:

2.1. Para las inversiones prioritarias: 20% para las clasificadas como a) y que pertenezcan a dicho primer tramo de inversión. Las clasificadas como b) y que se incluyan a ese tramo, podrán incrementarse en un 10% si se localizan en zonas desfavorecidas y en un 5% si no pertenecen a las mismas.

En caso de que la suma de las cantidades clasificadas como a) y b) superen la inversión correspondiente al primer tramo de inversión contemplado en el artículo 9º., el cálculo de la subvención complementaria total, se realizará sobre un montante igual a dicho tramo, con un coeficiente de ponderación proporcional.

2.2. Para las inversiones no prioritarias: se limita el incremento de subvención al 10 por 100, con destino a financiar inversiones en bienes de carácter mobiliario mecánico y semovientes en zonas desfavorecidas y en un porcentaje del 5 por 100 al resto de las zonas.

En ningún caso, se incrementarán las subvenciones en bienes inmuebles, que no hayan sido expresamente incluidas como inversiones prioritarias.

3. La suma de las ayudas por subvención de capitales establecidas en el artículo 9º.1 y las vinculadas a los préstamos señalados en el artículo 10, así como los incrementos de subvención regulados en el presente artículo no podrán superar en ningún caso los máximos de ayudas establecidos en el artículo 7º. del Reglamento CEE 2328/1991.

El cálculo definitivo de la subvención de capital se realizará una vez conocida la bonificación de intereses y la reducción de importe de anualidades de amortización del principal del préstamo señalados en el artículo 10.

CAPITULO V

Financiación de las ayudas

Art. 30.- Convenio bilateral con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. 1. Las ayudas reguladas por la presente Orden se tramitarán y gestionarán atendiendo a lo establecido en el vigente Convenio bilateral suscrito por la Consejería de Agricultura y Ganadería -en nombre de la Junta de Castilla y León- con la Secretaría General de Estructuras Agrarias del Ministerio de Agricultura, -Pesca y Alimentación, o en el que suscriba en el futuro en sustitución del mismo por las partes mencionadas, que en todo caso contemplará los siguientes aspectos:

a) La asignación para Castilla-León de la inversión ayudada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Real Decreto 1887/1991.

b) Los compromisos presupuestarios a asumir por parte de cada

Administración, con expresión de sus respectivos porcentajes de participación en el coste global de las ayudas correspondientes a la acción común, excluidas las reguladas para las zonas sensibles declaradas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las de carácter regional, las de contabilidad, becas y agrupaciones de empresas.

c) Los compromisos en materia de gestión de las ayudas establecidas por Real Decreto 1887/1991 y la presente Orden, las medidas a adoptar para su correcto desarrollo, las unidades administrativas responsables, la información a disponer por ambas partes y la composición y funcionamiento de la comisión de seguimiento.

d) Los procedimientos de coordinación y control que garanticen el cumplimiento de los objetivos de la presente Orden, del Real Decreto 1887/1991 y de los requisitos de la normativa comunitaria.

e) Mecanismos de compensación financiera entre ambas Administraciones que, sobre ejercicios cerrados, garanticen el respecto del porcentaje de participación presupuestaria para cada año.

f) Cláusulas de flexibilidad temporal respecto a la ejecución de las medidas acordadas.

Art. 31.- Financiación de las subvenciones y primas por la Junta de Castilla y León. 1. Por lo que a la Junta de Castilla y León corresponde, la financiación de las ayudas imputables a la Comunidad Autónoma (relativas a las subvenciones de capital, primas de primera instalación, ayudas a la introducción de la contabilidad, a agrupaciones de servicios, zonas sensibles, mejora de la cualificación profesional y ayudas regionales) serán financiadas con cargo a la aplicación 03.03.059.771 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por un importe de 690.000.000, ptas. para el ejercicio 1994 y un importe de 820.000.000 ptas. para el ejercicio 1995.

Asimismo, un importe anual de 120.000.000 ptas. con cargo a las aplicaciones equivalentes de los presupuestos correspondientes a los ejercicios 1996, 1997 y 1998 para hacer frente a las ayudas cuya ejecución sea superior a dos ejercicios presupuestarios.

Dichas ayudas podrán tener la consideración de plurianuales, con base en el tiempo necesario para la realización y comprobación de las inversiones y actividades objeto de ayuda.

2. La financiación del resto de las ayudas no señaladas en el apartado anterior, corresponde, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1887/1991, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CAPITULO VI

Presentación de solicitudes, tramitación y resolución de las ayudas

Art. 32.- 1. Las solicitudes para acogerse a las ayudas reguladas en la presente Orden se podrán presentar hasta el 15 de octubre de 1994 en las dependencias comarcales y provinciales de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Recibida la solicitud correspondiente, el Servicio Territorial

dispondrá de un mes para, previo examen de la documentación presentada, requerir al interesado para que en un plazo de 15 días naturales subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, anulándose sin más trámite.

Desde la fecha en que la solicitud se haya completado, el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería correspondiente, dispondrá de un plazo de 45 días naturales para instruir el expediente, formular la propuesta de concesión y remitir a la Intervención Territorial respectiva para la comprobación documental.

Realizada dicha comprobación se remitirán a la Dirección General de Estructuras Agrarias los documentos necesarios para adoptar las resoluciones de concesión de ayudas, de acuerdo con los trámites establecidos en la normativa vigente.

2. Se delega en el Director General de Estructuras Agrarias la competencia para la resolución de los expedientes de ayudas solicitados al amparo del Real Decreto 1887/1991 y de la presente Orden, y cuyo pago se realice con cargo a una sola ejecución presupuestaria o las que siendo plurianuales se encuentren dentro de los límites que señala el art. 8º. 2 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1994.

3. El plazo de ejecución de las inversiones se fija como norma general en un año, computado a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la concesión de ayudas. La resolución, no obstante, podrá contemplar plazos distintos del anterior de acuerdo con la naturaleza de las inversiones.

Las prórrogas a los plazos aprobados, que no podrán ser mayores de tres meses, tendrán que basarse en circunstancias excepcionales que nunca podrán ser justificados en base a condiciones meteorológicas, carencia de disponibilidad financiera o de mano de obra cualificada en el municipio.

4. Los beneficiarios de las ayudas reguladas en el Real Decreto 1887/1991 y en la presente disposición no podrán optar a otras ayudas por el mismo objeto.

5. Para proceder al pago de las ayudas concedidas, el beneficiario deberá acreditar en un plazo no superior a tres meses, contados desde la finalización de la inversión el cumplimiento de los compromisos adquiridos, circunstancia que será comprobada por funcionario competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Por el Servicio Territorial se remitirá la documentación justificativa, aportada por el beneficiario y certificación de comprobación de las inversiones a la Dirección General de Estructuras Agrarias que tramitará la correspondiente propuesta de pago.

6. Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden no resueltas expresamente el 31 de diciembre de 1994, se entenderán desestimadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Serán de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima del Real

Decreto 1887/1991, con las modificaciones que, sobre esta última establezca el Convenio mencionado en el art. 30.

Segunda.- Las explotaciones que, por coincidir las circunstancias señaladas en la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, sean calificadas como explotaciones agrarias e inscritas en el Registro de Explotaciones, que a los efectos se cree en la Consejería de Agricultura y Ganadería por disposición normativa en la que establezca su organización y funcionamiento, podrán acceder en aplicación de dicha Ley, a los beneficios fiscales y registrales en ella establecidos, relativos a las reducciones de base imponible y exclusiones en impuestos para determinadas transmisiones patrimoniales, así como reducciones de gastos notariales y registrales en determinados casos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Podrán resolverse al amparo de la presente Orden las solicitudes presentadas con idéntico objeto en convocatoria anterior, que sean acordes con el Real Decreto 1887/1991 y que no hubieran sido resueltas antes de la publicación de esta Orden, si no hubieran sido denegadas expresamente.

Segunda.- Hasta el 31 de diciembre de 1995, y en los casos en que la explotación agraria no tenga capacidad para absorber una U.T.H., se podrán conceder ayudas para la adquisición de tierras por un valor máximo de 4.200.000 pesetas, siempre que con esta medida, junto con el correspondiente Plan de Mejora, se demuestre la viabilidad de la explotación agraria resultante, no siendo exigible el requisito de llevar la contabilidad simplificada.

Estas ayudas se financiarán exclusivamente con fondos nacionales.

Esta inversión en capital territorial, únicamente podrá ser objeto de una bonificación de intereses de un préstamo acogido a lo dispuesto en el artículo 36 del Real Decreto 1887/1991, cuyo importe no podrá superar el 90 por cien del valor escriturado de adquisición.

La bonificación será de hasta ó puntos de interés anual, de forma que el interés resultante a satisfacer por el titular del préstamo no sea inferior al 4,5 por cien anual.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Ilmo. Sr. Director General de Estructuras Agrarias para dictar cuantas instrucciones estime procedentes para la interpretación y el mejor cumplimiento de esta disposición.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 21 de marzo de 1994.

El Consejero de Agricultura y Ganadería,

Fdo.: ISAIAS GARCIA MONGE

ANEXO I

CRITERIOS SOBRE LA ORDENACION DE PRODUCCIONES, A TENER EN CUENTA EN LA CONCESION DE AYUDAS PARA LA MEJORA DE LA EFICACIA DE LAS ESTRUCTURAS AGRARIAS (PLANES DE MEJORA)

1. Producciones agrícolas. 1.1. Remolacha azucarera. Los planes de mejora a desarrollar en explotaciones agrarias cuyos planes de producción incluyan el cultivo de la remolacha azucarera, requerirán para su aprobación que el peticionario acredite disponer de una base de contratación para la totalidad de la producción prevista en el correspondiente plan.

1.2. Tabaco. Los planes de mejora a desarrollar en explotaciones agrarias cuyos planes de producción incluyan el cultivo del tabaco requerirán para su aprobación que el peticionario acredite disponer de una base de contratación para la totalidad de su producción, en el marco del Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional.

Con independencia de lo anterior, la concesión de ayudas se regirá por los criterios técnicos que figuran en el Real Decreto 983/1984, de 9 de marzo.

1.3. Frutales. Los planes de mejora a desarrollar en explotaciones agrarias que supongan el establecimiento de nuevas plantaciones de frutales o renovación de las existentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.3.1. Manzano. Empleo de variedades distintas del Golden y Rojas del grupo Delicious.

1.3.2. Melocotonero. Empleo de variedades extratempranas, con fecha de maduración anterior a Spring Crest, en el sur y nordeste peninsular, y de variedades tardías, cuya recolección sea posterior al 31 de agosto, en el Valle del Ebro.

1.3.3. Almendro. Empleo de las siguientes variedades:

- De floración temprana: Largueta y Marcona.

- De floración: Todas.

1.3.4. El material vegetal a emplear en las plantaciones habrá de proceder de viveros autorizados, en todos los casos.

1.4. Olivar. No podrán aprobarse planes de mejora que tengan por objeto el establecimiento de nuevas plantaciones, tanto de olivar de almazara como de olivar de verdeo.

1.5. Viñedo. Los planes de mejora que tengan por objeto el establecimiento de nuevas plantaciones, la replantación o la sustitución de viñedo requerirán para su aprobación que el peticionario acredite disponer de autorización de plantación. En aquellas zonas incluidas en las Denominaciones de Origen o específicas el Consejo Regulador correspondiente certificará esa circunstancia.

En todo caso, la plantación que se proyecte se habrá de llevar a cabo con las variedades preferentes o recomendadas y autorizadas o establecidas, para cada zona vitícola, por la legislación nacional y comunitaria, y el material vegetal a emplear habrá de proceder de viveros autorizados.

2. Producciones ganaderas. 2.1. Vacuno, ovino y caprino de leche. Los planes de mejora a desarrollar en explotaciones cuyos planes de producción incluyan el vacuno, ovino o caprino de leche, deberán ajustarse a los siguientes criterios:

2.1.1. La explotación objeto de mejora deberá llevar a efecto las acciones sanitarias derivadas de la aplicación de los planes oficiales de profilaxis y lucha contra enfermedades establecidas o que se establezcan en el futuro.

2.1.2. Los planes de mejora relativos a vacuno de leche habrán de posibilitar que, después de la transformación, la explotación propia o arrendada, produzca una cantidad de forrajes y productos fibrosos equivalente, como mínimo, a 2.000 U.F. por vaca alojada.

En las proximidades de las industrias de transformación agroalimentaria que libren productos fibrosos, las explotaciones que hagan uso de ellos podrán suplir la justificación de toda o parte de la base territorial por contratos de suministro hasta cubrir las 2.000 U.F. por vaca alojada.

2.1.3. Cuando los planes de mejora incluyan la adquisición de ganado será requisito indispensable que el ganado a adquirir posea garantía sanitaria oficial.

2.1.4. Los equipos de ordeño mecánico y tanques refrigerantes de leche, que se incluyan como inversiones a realizar en los correspondientes planes de mejora, deberán responder a modelos homologados o certificados.

2.2. Vacuno, ovino, caprino y equino de carne.

2.2.1. La explotación objeto de mejora deberá llevar a efecto las acciones sanitarias derivadas de la aplicación de los planes oficiales de profilaxis y lucha contra las enfermedades establecidas o que se establezcan en el futuro.

2.2.1. Los titulares de explotaciones ganaderas o quienes se vayan a establecer como tales, deberán utilizar en la alimentación del ganado al menos el 70 por 100 de las necesidades alimenticias, en forma de pastos u otros alimentos fibrosos.

2.2.3. Cuando los planes de mejora incluyan la adquisición de ganado será requisito indispensable que el ganado a adquirir sea de razas autóctonas y posea garantía sanitaria oficial. La inversión correspondiente a la adquisición de ganado no podrá superar el 50 por 100 de la inversión total aprobada.

2.3. Porcino. Los planes de mejora a desarrollar en explotaciones porcinas requerirán para su aprobación que las explotaciones estén inscritas en el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas Intensivas o Extensivas y cumplan la normativa del Programa Coordinado para Erradicación de la Peste Porcina Africana.

2.4. Adquisición de animales como consecuencia de Campañas de Saneamiento Ganadero (vacuno, ovino y caprino). Los planes de mejora que incluyan estas acciones requerirán para su aprobación que la explotación esté sometida a programas oficiales de lucha contra tuberculosis, brucelosis o leucosis y que los animales se destinen a la reposición de los sacrificios por esta enfermedad.

Los animales deberán adquirirse necesariamente en explotaciones con calificación sanitaria oficial y su adquisición será auxiliable por la diferencia entre el precio de mercado y la indemnización percibida, caso de haberla, aumentada en el valor del animal sacrificado.

2.5. Establos. Los planes de mejora que incluyan inversiones en establos deberán posibilitar que, después de efectuada la

correspondiente transformación, éstos cumplan las siguientes condiciones.

a) Estén suficientemente alejadas del establecimiento insalubre, así como de otras posibles fuentes de contaminación.

b) Dispongan de agua corriente en cantidad suficiente.

c) Cuenten con dispositivo adecuado para la evacuación y empleo del estiércol.

d) Tengan revestimiento de techos, paredes y suelo de material idóneo para realizar eficazmente la limpieza y desinfección.

e) Dispongan de capacidad, iluminación y ventilación adecuada a las exigencias del número de animales que hayan de albergar.

Los establos de tipo abierto podrán ser sencillos cobertizos que protejan a los animales de los agentes atmosféricos y que cuenten con suelo impermeable en las zonas de descanso y con buen drenaje en los corrales de ejercicio.

3. De carácter general. 3.1. Maquinaria y equipos. Los planes de mejora que incluyan entre las inversiones a realizar, las destinadas a la adquisición de maquinaria y equipos requerirán para su aprobación que la maquinaria y equipos sean nuevos y reúnan las características técnicas que, para su funcionamiento y uso, especifiquen las correspondientes Normas, establecidas por las Entidades reconocidas oficialmente en España para ejercer las funciones de Normalización.

3.2. Nuevos regadíos. Los planes de mejora que incluyan transformaciones en regadío requerirán para su aprobación que se acredite, fehacientemente, la disponibilidad de agua superficial o subterránea y que las orientaciones productivas de dichos planes sean acordes con los criterios de carácter específico que más arriba se señalan.

3.3. Mejora de regadío preexistente. No se establece ningún tipo de limitación, salvo la referida a las orientaciones productivas antes citadas.